Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Natagaima, Tolima

Seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**
DEMANDANTE: **JOSE AGUSTIN BAUTISTA MATOMA**
DEMANDADO: **HERMEN VERA y CLARA INES VEGA**
RADICACIÓN: **73-483-40-89-001-2022-00028-00.**

Teniendo en cuanta la constancia secretarial que precede, mediante la cual se indica que los demandados HERMES VEGA y CLARA INES VEGA, a través de apoderado contestaron la demanda y formularon excepciones de mérito, se dispone correr el traslado respectivo a la parte ejecutante y reconocer personería jurídica.

Por lo anterior el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Natagaima Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones propuestas por el abogado de la parte ejecutada para que se pronuncie al respecto y adjunte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer. Artículo 433 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Reconocer personería Jurídica al Doctor NOFAL JOSE OSPINA PERALES[1], C.C. 79.321.506 de Bogotá y T.P. No. 220.504 del C.S.J. como apoderado de los ejecutados con las facultades allí conferidas, al tenor de lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NELCY MARTINEZ LAGUNA
JUEZ

[1] Sin sanción disciplinaria según certificado de Antecedentes disciplinarios No.2628641, visto el 31 de enero de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE NATAGAIMA TOLIMA

7 de febrero de 2023

Para notificar legalmente la providencia anterior, se fijó Estado No. 004

Hoy a las 7:00 a.m.

ÁNGELA PATRICIA RAMÍREZ PATIÑO
Secretaria

Firmado Por:
Luz Nelcy Martinez Laguna
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Natagaima - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e7641681dce75afbe91cecd439ef24e36c3fe619bd397aba7f5659377642ec**
Documento generado en 06/02/2023 03:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Natagaima Tolima, enero 25 de 2023

Doctora
LUZ NELCY MARTINES LAGUNA
JUEZA PRIMERA PROMISCUO MUNICIPAL DE NATAGAIMA
J01prmpalnatagaima@cendoj.ramajudicial.gov.co
Natagaima – Tolima
E. S. D.

Ref.: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Demandante: JOSÉ AGUSTIN BAUTISTA MATOMA

Demandados: HERMEN VERA ROJAS y CLARA INES VEGA VERA

Radicado: 73-483-40-89-001-**2022-00028**-00

Asunto: PRESENTACIÓN DE EXCEPCIONES MERITO, art. 442 del C.G.P.

NOFAL JOSÉ OSPINA PERALES, mayor de edad, con domicilio y residencia en el municipio de Natagaima Tolima, abogado inscrito y en ejercicio, identificado Civil y Profesionalmente con la cédula de ciudadanía No. 79.321.506 de Bogotá y la Tarjeta Profesional No. 220.504 del C.S. de la J., actuando como apoderado de la señora CLARA INES VEGA VERA con C.C. No. 65.787.694 y del señor HERMEN VERA ROJAS con C.C. No. 93.343.534, domiciliados y residentes en la ciudad de Bogotá, estando dentro del término de traslado señalado por la Ley, en atención al envío de la demanda y sus anexos mediante correo electrónico de fecha **16 de enero de 2023**, por parte del despacho al suscrito apoderado de los ejecutados, me permito de manera respetuosa previo a presentar las excepciones de mérito, expresarme frente a los hechos de la demanda, y de igual manera frente a los hechos en que se fundan dichas excepciones de mérito de la siguiente manera:

I FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En cuanto al HECHO PRIMERO: Es cierto lo manifestado.

En cuanto al HECHO SEGUNDO: Es cierto parcialmente, en el entendido de que, si existió el compromiso para el pago en dicha fecha, pero finalmente el compromiso para el pago de lo adeudado en el título que se reclama, SI se cumplió, tal como se probará con la prueba que se aporta y que se solicitará con la presentación de excepciones.

En cuanto al hecho TERCERO: NO me consta, además, estos intereses mencionados como ***"interés anual"***, NO aparecen pactados en el titulo valor, y en cuanto a la liquidación de intereses aportada, NO aparece como complemento la certificación del interés bancario expedido por la Superintendencia Financiera, como entidad reguladora del interés máximo legal vigente.

En cuanto al hecho CUARTO: Esta afirmación, ya NO es cierta, pues para el momento de presentación de la demanda, es cierto NO se había cancelado el dinero prestado, pero posteriormente para el día **15 de julio de 2022**, se canceló en dinero efectivo todo el capital de **SESENTA MILLONES DE PESOS $60.000.000.oo**, y los intereses adeudados hasta ese momento se pactaron por un valor de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS $25.000.000.oo**, representados en 10 Letras de Cambio, por valor cada una de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS $2.500.000.oo, y que a la fecha se vienen pagando de manera cumplida por parte de los ejecutados.

Por tal razón NO es cierto lo manifestado en este hecho.

En cuanto al hecho QUINTO: Esta es una apreciación subjetiva del apoderado del demandante, pues al valorarse las pruebas que se aportarán con estas excepciones de mérito, la presunta obligación ya dejara de ser expresa, clara y exigible, por haberse presentado el pago total de la obligación desde el pasado 15 de julio de 2022, tal como se probará.

En cuanto al hecho SEXTO: Esta es una valoración que corresponde al despacho de conocimiento.

En cuanto al hecho SEPTIMO: Esto NO es un hecho, es la mención de la normativa en ese asunto que se menciona.

II LOS HECHOS EN QUE SE FUNDAN LAS EXCEPCIONES DE MERITO QUE SE PROPONEN, ART. 442 C.G.P.

PRIMERO: Es cierto que el demandante señor **JOSÉ AGUSTIN BAUTISTA MATOMA**, le prestó a mis poderdantes **CLARA INES VEGA VERA** y **HERMEN VERA ROJAS**, la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS ($60.000.000.oo)** en dinero efectivo el día **20 de agosto de 2015**, y para respaldar o garantizar este préstamo mis poderdantes firmaron la Letra de Cambio objeto de la presente ejecución.

SEGUNDO: El plazo para el pago del dinero prestado se cumplió el día **20 de noviembre de 2019**, y por dificultades económicas personales en ese momento los demandados no pudieron pagar la obligación, manifestándole esa situación al demandante.

TERCERO: El auto que libró MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de mis poderdantes y a favor del demandante, lo profirió el despacho el día **cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, fecha en la que aún no se había realizado el pago de esta obligación por parte de los ejecutados.

CUARTO: Las partes para zanjar y transar la mencionada obligación, referente a capital por un monto de **SESENTA MILLONES DE PESOS ($60.000.000.oo)**, más los intereses corrientes y moratorios causados, acordaron mutuamente y de manera libre y voluntaria, pactar los intereses causados desde la creación del título ejecutivo **20 de agosto de 2015**, y hasta el día del acuerdo **15 de julio de 2022**, en la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS ($25.000.000.oo)**, para un total según el acuerdo de capital más intereses corrientes y moratorios de **OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($85.000.000.oo)**, acuerdo estampado en documento privado celebrado entre las partes hecho a puño y letra por el mismo demandante **JOSÉ AGUSTIN BAUTISTA MATOMA** y firmado entre la señora **CLARA INES VEGA VERA** y el señor **AGUSTIN BAUTISTA MATOMA**.

QUINTO: Para pagar esta suma de dinero y en el monto acordado, los aquí ejecutados le cancelaron al demandante **JOSE AGUSTIN BAUTISTA MATOMA** el día de la firma del acuerdo privado **15 de julio de 2022**, la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS ($60.000.000.oo)** en dinero efectivo por el valor de todo el capital contenido en la Letra de Cambio que es objeto de cobro ejecutivo en esta demanda, y para pagar los intereses pactados en su totalidad hasta el día 15 de julio de 2022 y definitivos, por un valor de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS ($25.000.000.oo)**, acordaron respaldar el valor de los intereses mencionados en diez (10) Letras de Cambio por valor cada una de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($2.500.000.oo)** letras de cambio que fueron entregadas al demandante, y que son pagaderas de manera mensual a partir del día 15 de cada mes, iniciando el pago **a partir del día 15 de agosto de 2022, y finalizando hasta el día 15 de mayo de 2023**, pagándole de manera cumplida hasta la fecha y recogiéndole las letras mes a mes, y habiéndole cancelado ya a la fecha Cinco (5) Letras con la del mes de diciembre del año 2022, la Letra de Cambio del mes de enero de 2023, no se ha cancelado porque el señor JOSÉ AGUSTIN BAUTISTA no ha pasado a recoger el dinero que está desde hace más de una semana listo para su pago en el sitio donde siempre se le cancela, y para que entregue la Letra del mes de diciembre de 2022 que esta pendiente por entregar pese habérsele cancelado.

SEXTO: No obstante, al habérsele cancelado al aquí demandante la Letra de Cambio Titulo Valor por

un monto de **SESENTA MILLONES DE PESOS ($60.000.000.oo)** en efectivo el día **15 de julio de 2022**, este no ha querido devolverle la letra de cambio ya cancelada por este monto a los ejecutados, quienes de buena fe entregaron el dinero y le firmaron por los intereses Diez (10) Letras de Cambio más, pero este no le entregó la Letra de Cambio por los SESENTA MILLONES DE PESOS a los ejecutados el mismo día que se le canceló, argumentando que la Letra de Cambio no se la podía entregar ese día porque estaba en poder del abogado, pero que después se la entregaba, y a la fecha no la ha querido entregar sometiéndola ahora de manera sorpresiva a un nuevo cobro.

SEPTIMO: A mis poderdantes aquí ejecutados, se les embargo el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 368-52237 de la O.R.I.P.P., y se ordenó por comisionado el secuestro del mismo, pues a pesar de haberse cancelado y transado la obligación el día 15 de julio de 2022, de manera injusta aún se mantiene la medida cautelar sobre el inmueble, donde se le pueden causar perjuicios con la ejecución de la medida cautelar de secuestro.

OCTAVO: La citación para la notificación personal a los demandados tiene en el memorial de envío fecha 15 de julio de 2022, lo que deja entrever que al parecer el apoderado NO se enteró en ese momento de la transacción de fecha 15 de julio de 2022 que efectuó su poderdante, ósea se elaboró el memorial el mismo día que se realizó el acuerdo entre las partes, y fue enviada por correo físico el 21 de julio de 2022, recibida por persona distinta el día 22 de julio de 2022, en esas circunstancias surgen las preguntas, ¿por qué se envió la citación para notificación personal, si ya se había realizado el acuerdo el día 15 de julio de 2022 cancelando la letra de cambio por $60.000.000.oo y transando todos los intereses? ¿Por qué se viene adelantando o solicitando el secuestro del referido inmueble habiéndose cancelado esta obligación?

NOVENO: De igual manera, a pesar de haberse cancelado la referida obligación el día **15 de julio de 2022**, se le insistió al despacho ordenar la NOTIFICACIÓN POR AVISO, la que se realizó en el mes de diciembre de 2022, y como ya se dijo la obligación fue finalmente cancelada y transada en la fecha ya mencionada.

Conforme a lo manifestado a su señoría, es claro que ya NO existe la obligación que aquí se pretende cobrar ejecutivamente, al haberse llegado a un acuerdo entre las partes desde el día **15 de julio de 2022**, donde se canceló en dinero efectivo la Letra de Cambio por valor de **SESENTA MILLONES DE PESOS ($60.000.000.oo)**, y se llegó al acuerdo del pago de los intereses respaldándolos con otras letras de cambio que se vienen cancelando de manera puntual a la fecha, y que ya estas últimas letras de cambio nada tienen que ver en esta demanda ejecutiva.

DECIMO: Por lo tanto, NO es cierto que las circunstancias del asunto que aquí se discute, se funden en una obligación CLARA, EXPRESA y ACTUALMENTE EXIGIBLE por las siguientes razones:

i)- Porque tal como se ha manifestado, no puede ser ACTUALMENTE EXIGIBLE una obligación que ya se pagó, pues el pago es una forma de liberar de la obligación al deudor, frente al acreedor es un modo de extinguir las obligaciones, así lo establece el **artículo 1625 No. 1 del C. Civil**, entonces una vez liberado por el pago, el deudor ya no tiene ninguna obligación con el acreedor, y en el presente asunto el pago referido está debidamente probado con el documento privado que firmaron las partes el día **15 de julio de 2022**, donde se certifica el pago de los SESENTA MILLONES DE PESOS ($60.000.000.oo), y el pago de los intereses respaldados con 10 Letras de Cambio de $2.500.000.oo cada una, de las cuales ya a la fecha se le han cancelado puntualmente al demandante Cinco (5) Letras de cambio, faltando por entregar la quinta letra de cambio, la sexta letra de cambio que es la del mes de enero de 2023 el señor JOSÉ AGUSTIN BAUTISTA no ha pasado hasta este momento a reclamar el dinero y a entregar la letra, las entregadas se anexan como prueba.

III FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Conforme a los hechos narrados, me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante, toda vez que la obligación ya fue cancelada, y por consiguiente en el proceso de la referencia le son aplicables las siguientes EXCEPCIONES DE MÉRITO, las que solicito al despacho de manera respetuosa se sirva declarar su existencia y dar por probadas.

IV EXCEPCIONES DE MÉRITO

1.- EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Su señoría, como se explicó detalladamente en los hechos cuarto, quinto y sexto de la presentación de estas excepciones, los ahora demandados pagaron en su totalidad la letra de cambio motivo de la presente demanda, dicho pago se prueba con el documento de acuerdo privado entre las partes de fecha 15 de julio de 2022, con las Letras de Cambio recogidas y canceladas y con constancia de consignación de pago de la quinta letra, para que sean tenidos como soporte y prueba de los hechos aquí narrados.

Para el efecto se manifiesta bajo juramento, que los demandados tienen en su poder las letras de cambio recogidas Números 2, 3 y 4, la Numero 1 fue recogida y destruida por los deudores, de hecho ya el acreedor no la tiene, la quinta letra de cambio que es la del mes de diciembre de 2022 se le canceló al acreedor pero este NO la ha entregado al deudor, pero existe la constancia de su consignación como pago de la quinta letra, de fecha 03 de enero de 2023 por valor de $2.500.000.oo consignados a la cuenta de la hija del acreedor señora ROSMIRA BAUTISTA VERA.

En consecuencia señora Juez, y con todo respeto, esta excepción esta llamada a su prosperidad.

2.- EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO

De igual manera, esta excepción de cobro de lo no debido debe prosperar, porque se está adelantando un cobro por la vía ejecutiva de un titulo valor letra de cambio, que como ya se dijo en los hechos cuarto, quinto y sexto, ya fue objeto de transacción y pago total tanto de capital como de sus intereses, conforme a lo acordado en documento privado entre las partes y elaborado con puño y letra del mismo acreedor el día 15 de julio de 2022 señor JOSÉ AGUSTIN BAUTISTA MATOMA, quien es persona capaz, fue su consentimiento, el asunto recae sobre un objeto licito y existe una causa licita, y fue firmado de igual manera por la señora CLARA INES VEGA VERA, persona igualmente capaz para poder contratar, reuniéndose los requisitos de un nuevo negocio jurídico donde ya existen obligaciones y la declaración de voluntad de las partes, Art. 1502 del C.C., pues si bien existe un saldo de pago por intereses respaldados con unas letras que no están vencidas para el pago, estas ya no hacen parte del presente cobro ejecutivo, y en el evento de un incumplimiento se podría iniciar su cobro por la vía ejecutiva en proceso aparte.

En consecuencia señora Juez por las mismas razones, y con todo respeto, esta excepción esta llamada igualmente a su prosperidad.

V PETICIONES

PRIMERA: DECLARAR probadas las excepciones de mérito presentadas por la parte ejecutada, como son la EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y/o la EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO, y declara la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDA: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble de la demandada CLARA INES VEGA VERA, en el Folio de Matrícula No. 368-52237 de la O.R.I.P.P. y emitir las correspondientes comunicaciones a la Oficina de Registro de Purificación Tolima.

TERCERA: OFICIAR al Inspector de Policía del municipio de Natagaima Tolima, para que no se continue con el trámite del comisorio ordenado para la medida de secuestro sobre el inmueble de la demandada CLARA INES VEGA VERA, con Folio de Matrícula No. 368-52237 de la O.R.I.P.P.

CUARTA: ORDENAR que se dé por terminado y archivado el presente proceso.

QUINTA: ORDENAR al ejecutante la entrega inmediata de las Letras de Cambio por valor de SESENTA MILLONES DE PESOS ($60.000.000.oo), y la entrega de la Letra de Cambio por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($2.500.000.oo) del mes de diciembre de 2022 ya cancelada, a favor de los demandados.

SEXTA: En el evento de NO presentarse de ahora en adelante y con las presentes EXCEPCIONES DE MÉRITO una oposición a la terminación y archivo del presente proceso, ruego al despacho NO condenar en Costas y Agencia en Derecho a la parte ejecutante ni a la parte ejecutada., pero de continuar la oposición ruego al despacho condenar en costas a la parte ejecutante.

VI DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

- Artículo 442 del C.G.P,
- Artículo 1502 al 1526 del Código Civil
- Artículo 784 numerales 7, 9 y 13 del Código de Comercio

VII PRUEBAS

Solicito a su señoría con el mayor respeto tener en cuenta las siguientes:

1.- <u>DOCUMENTALES</u>:

i) – Copia **ACUERDO DE PAGO ENTRE LAS PARTES**, de fecha julio 15 de 2022, de cancelación de la Letra de Cambio que aquí se reclama, firmada por el ejecutante JOSÉ AGUSTIN BAUTISTA MATOMA y la demandada CLARA INES VEGA VERA. (En 1 folio)

ii) - Copia de **Tres (3) Letras de Cambio**, que cancelaron las cuotas de septiembre, octubre y noviembre de 2022. (En 1 folio)

iii) - Copia de la **Constancia de consignación** del pago de la Letra de Cambio de diciembre de 2022, consignado a la cuenta de la hija del demandante ROSMIRA BAUTISTA VERA, por orden del demandante, por valor de $2.500.000.oo (En 1 folio)

(La Letra de Cambio de agosto de 2022 fue destruida, y la Letra de Cambio de diciembre de 2022 ya cancelada, no ha sido entregada por el demandante)

2.- <u>INTERROGATORIO DE LAS PARTE, conforme a lo ordenado en el art. 198 del C,GP</u>

Ruego a su señoría ordenar la citación del DEMANDANTE y de los DEMANDADOS, a fin de interrogarlos sobre los hechos relacionados con la demanda ejecutiva, mediante interrogatorio que se formulara en audiencia, tanto a la parte de mandante como demandada, conforme a la nueva facultad otorgada en el art. 198 del C.G.P.

VIII PROCESO Y COMPETENCIA

Se le sigue dando el mismo trámite y sigue siendo suya la competencia señora Juez.

IX ANEXOS

i)- Todas las pruebas documentales anunciadas en el acápite de pruebas.

ii)- Los poderes a mi favor.

iii)- Certificado de vigencia como Abogado.

X NOTIFICACIONES

- A los demandados: Las recibirán en la Transversal 79 D N° 73 D – 18 Sur Barrio Bosa de Bogotá, al Celular: 311 7024725 y al Correo Electrónico: **hermenverarojas@hotmail.com**

- **Al suscrito apoderado de los demandados**: Las recibiré en la Manzana C Casa N° 2 Barrio el Limonar de Natagaima Tolima, al Celular 315 8095015 – 310 7718524 y al Correo Electrónico: **ospinaperales22@gmail.com**

De usted respetada señora Jueza,

Atentamente;

NOFAL JOSÉ OSPINA PERALES
C.C. No. 79.321.506 de Bogotá
T.P. No. 220.504 del C.S. de la J.

Bogotá D.C., diciembre 15 de 2022

Doctora
LUZ NELCY MARTINEZ LAGUNA
JUEZA PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE NATAGAIMA
j01pr..ipalnatagaima@cendoj.ramajudicial.gov.co
Natagaima - Tolima
E. S. D.

Ref.: Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA de **JOSÉ AGUSTIN BAUTISTA MATOMA** Vs. **CLARA INÉS VEGA VERA** y **HERMEN VERA ROJAS**

Radicado: No. 73-483-40-89-001-2022-00028-00

Asunto: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL

CLARA INÉS VEGA VERA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada en Bogotá D.C., y **HERMEN VERA ROJAS**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado en Bogotá D.C., de la manera más comedida nos dirigimos a su señoría, para manifestarle, que hemos conferido poder **ESPECIAL AMPLIO** y **SUFICIENTE** al abogado inscrito y en ejercicio **NOFAL JOSÉ OSPINA PERALES**, igualmente mayor de edad, abogado inscrito y en ejercicio, identificado con la Cedula de Ciudadanía número 79.321.506 de Bogotá D.C., y la Tarjeta Profesional número 220.504 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residenciado en Natagaima Tolima en la Manzana C. Casa No. 2 Urb. El Limonar, para que, en nuestros nombres y representación, y en nuestra condición de demandados, intervenga, conteste y presente excepciones, dentro de demanda referenciada que se tramita en este despacho judicial.

Mi apoderado tendrá además las facultades de CONCILIAR, Recibir, Cobrar Títulos Judiciales, Transigir, Sustituir, Reasumir, Desistir y todas las demás facultades legales consagradas en el artículo 77 del C.G.P.

Ruego a su señoría respetuosamente, reconocerle personería Jurídica para actuar.

Atentamente,

CLARA INES VEGA VERA
C.C. No. 65.787.694 de Natagaima
Correo Electrónico: **hermenverarojas@hotmail.com**

NOTARÍA 74 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
PODER ESPECIAL
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Ante la Notaría 74 del Círculo de Bogotá, compareció:
5915-368d2941
VEGA VERA CLARA INES
Identificado con C.C. 65787694
y declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma y huella dactilar son suyas. El compareciente voluntariamente solicitó y autorizo el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil
Dado en Bogotá D.C. 2022-12-15 14:47:12
PODER ESPECIAL
X
Firma declarante
OLGA GIOVANNA MONTES BAUTISTA
NOTARIA (E) 74 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
Mediante Resolucion 14344 del 02 de diciembre 2022
fimcj
www.notariaenlinea.com
Medio Derecho

HERMEN VERA ROJAS
C.C. No. 93.343.534 de Natagaima
Correo Electrónico: **hermenverarojas@hotmail.com**

ACEPTO

NOFAL JOSE OSPINA PERALES
C.C. No. 79.321.506 de Bogotá D.C.
T.P. No. 220.504 del C.S. de la J.
Correo Electrónico: **ospinaperales22@gmail.com**

NOTARÍA 74 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
PODER ESPECIAL
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Ante la Notaría 74 del Círculo de Bogotá, compareció:
5915-6e440190
VERA ROJAS HERMEN
Identificado con C.C. 93343534
y declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma y huella dactilar son suyas. El compareciente voluntariamente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biograficos contra la base de datos de la Registraduria Nacional del Estado Civil.
Dado en Bogotá D.C. 2022-12-15 14:46:31
PODER ESPECIAL
X
Firma declarante
OLGA GIOVANNA MONTES BAUTISTA
NOTARIA (E) 74 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
Mediante Resolucion 14344 del 05 de diciembre 2022
fimaq
Medio Derecho

DISTRIBUCIONES ACUAFER S.A.S.

TUBERIAS - VÁLVULAS Y ACCESORIOS PARA ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS
PLANTAS DE TRATAMIENTO CONSTRUCCIONES Y
CONSULTORIAS DE OBRAS CIVILES Y ARQUITECTÓNICAS

Julio 15- 2022.

Acuerdo entre las partes

El Señor Jose Agoitin Bautista Matamoros. con cc # 51962944 y los Señores Hermen Vera. cc # 93343534, Clara Inés Vega. cc, # 65787694.

1. Cancelacion de la letra de un Valor de $ 60.000.000 del Señor Hermen Vera y Clara Inés Vega. a favor del Señor Jose. Agoitin Bautista. quedando un Saldo por intereses de un valor $ 25'000.000. Respaldado Con 10 letras de un Valor. de $ 2500.000 pagadero desde este momento en adelante mensual mente.. Se. quedan en las fechas establecidas.

Quien entrega

93343534

Clara Inés V.
65787694.

Quien Recibe.

51962944

ACEPTADA

Firma C.C. ó NIT 93343534

Firma C.C. ó NIT 65787694

Firma C.C. ó NIT

LETRA DE CAMBIO

No. 02. Fecha Julio 15 - 2022 Valor $ 2500.000

Señor (es) Herman Vera y Clara Inès Vega

El 15 de Septiembre de 2022 se servirá(n) Ud.(s) Pagar solidariamente en Natagaima. por esta **UNICA DE CAMBIO,**

Sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de:

La suma de Dos millones quinientos mil pesos pesos m/l

Más intereses durante el plazo del % y mora de % mensuales

Dirección Aceptante Teléfono

Dirección Aceptante Teléfono

Dirección Aceptante Teléfono

Atentamente (Girador)

ACEPTADA

Firma C.C. ó NIT 93343534

Firma C.C. ó NIT 65787694

Firma C.C. ó NIT

LETRA DE CAMBIO

No. 03 Fecha Julio 15 2022 Valor $ 2'500.000

Señor (es) Herman Vera y Clara Inès Vega

El 15 de Octubre de 2022 se servirá(n) Ud.(s) Pagar solidariamente Natagaima Tol. por esta **UNICA DE CAMBIO,**

Sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de:

La suma de Dos millones quinientos mil pesos. pesos m/l

Más intereses durante el plazo del % y mora de % mensuales

Dirección Aceptante Teléfono

Dirección Aceptante Teléfono

Dirección Aceptante Teléfono

Atentamente (Girador)

ACEPTADA

Firma C.C. ó NIT 93343534

Firma C.C. ó NIT 65787694

Firma C.C. ó NIT

LETRA DE CAMBIO

No. 04. Fecha Julio 15 - 2022 Valor $ 2'500.000

Señor (es) Herman Vera Rojas y Clara Inès Vega

El 15 de Noviembre de 2022 se servirá(n) Ud.(s) Pagar solidariamente Natagaima Tol. por esta **UNICA DE CAMBIO,**

Sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de:

La suma de Dos millones quinientos mil pesos pesos m/l

Más intereses durante el plazo del % y mora de % mensuales

Dirección Aceptante Teléfono

Dirección Aceptante Teléfono

Dirección Aceptante Teléfono

Atentamente (Girador)

7:01 PM

Detalle del movimiento

Envío Realizado

Para
Rosmira Bautista Vera

Conversación

Quinta cuota Camilo vera para recojer letra de cambio firmada por Hermes vera a Agustín bautista

¿Cuánto?
$ 2.500.000,00

Fecha
03 de enero de 2023 a las 07:00 p. m.

Referencia
M3294945

¿De dónde salió la plata?

Disponible
$ 2.500.000,00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 893396

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **NOFAL JOSE OSPINA PERALES**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía** No. **79321506.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	220504	19/09/2012	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **25** días del mes de **enero** de **2023.**

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS
Director(e)

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración